



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	RODRIGO CASTAÑO CALLE
Demandado:	I.P.S CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00077-00
Tema	Derecho de petición.
Subtemas: <i>i) núcleo esencial – características de la respuesta</i> <i>iii) Carencia actual de objeto por hecho superado.</i>	

Armenia, Quindío seis (6) de agosto de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **RODRIGO CASTAÑO CALLE**, en contra de **I.P.S CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

RODRIGO CASTAÑO CALLE a través de apoderado judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental “**petición**”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 5 de junio de 2020 radicó derecho de petición ante la oficina de gestión documental de la **CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S**; solicitando el pago de los honorarios de los meses de enero y febrero de 2020 debidamente indexados, en cumplimiento de los terminos establecidos en el Contrato de

Prestacion de Servicios Profesionales en Salud No 0015-2 de 2019, celebrado el 06 de Marzo de 2019 y vigente hasta el 28 de Febrero de 2020; manifestó además que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

La **I.P.S CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.**, en respuesta manifestó que recibió la petición aludida por el accionante, pero que brindó respuesta en oficio D-003126 de fecha de 27 de julio de 2020, notificado en la misma calenda a la dirección de correo electrónico rcastano9@gmail.com; que en la respuesta se le informó el trámite interno que se había realizado para definir el valor exacto de lo adeudado y se le propuso una fórmula de pago sobre el saldo; a partir de lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, y como consecuencia se ordene el archivo definitivo del presente asunto.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular,

y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En materia de plazos para la atención de respuestas, recientemente el artículo 5 del decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los mismos, pero solo para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria; la norma precisa que por regla general todas las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Con todo, el decreto precisa como excepciones a ese lapso, *i) la petición de documentos e información que deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.* La norma reprodujo la posibilidad de no cumplir los plazos y la consecuencia de ello establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para*

sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

A partir de los anteriores requisitos, si estos no se cumplen, evidentemente la autoridad, o el responsable de atender la petición, incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el asunto de marras, se evidencia que el 5 de Junio de 2020, el accionante radico derecho de petición ante la accionada, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído (fl 7 expediente digital), hecho que es aceptado por la entidad accionada en la contestación de la tutela (fl 23 expediente digital).

Ahora bien, frente a ella, se observa que la accionada remitió oficio del 27 de julio de 2020, al correo electrónico del accionante rcastano9@gmail.com, en la que se pronuncia frente a la petición, indicándole el trámite interno que se ha realizado para definir el valor exacto de lo adeudado y se le propone una fórmula de pago sobre el saldo.

En ese orden evidentemente la entidad accionada, brindó una respuesta clara y de fondo a las pretensiones del accionante, y por allí derecho que las causas que motivaron la acción constitucional han desaparecido, generándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00077

□ 3 □ □

MO

Microsoft Outlook

Lun 10/08/2020 9:11

Para: rcastano9@gmail.com; EDGAR TOVAR PL

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rcastano9@gmail.com (rcastano9@gmail.com)

[EDGAR TOVAR PLAZA](mailto:abogadoedgartovarp@gmail.com) (abogadoedgartovarp@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00077

Responder Responder a todos Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Lun 10/08/2020 9:11

Para: Gestión Documental Clínica La Sagrada F:

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gestión Documental Clínica La Sagrada Familia](mailto:gestiondocumental@clnicasagradafamilia.net) (gestiondocumental@clnicasagradafamilia.net)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00077

